000414/2026

Rivadavia, siete de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2>s/ ALIMENTOS"**, Expte. n.° 414/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia —Expte. n.° 1938/2023—.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por <PER_1> contra la Sentencia Definitiva n.° 176/2026.

Mediante ID 2380953, la parte actora acompaña documentación consistente en una constancia de alumno regular expedida el 18/05/2026; una historia académica generada el 29/05/2026; la grilla horaria correspondiente al ciclo lectivo 2026; el plan de estudios de la carrera de <TEXTO_ANONIMIZAR>; y diversos certificados relativos a la representación institucional y participación del actor en actividades académicas desarrolladas durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025.

Solicita su incorporación en esta instancia por considerar que se trata de documentación posterior al cierre de la etapa probatoria y al dictado de la sentencia de primera instancia.

Si bien la presentante invoca el art. 261 inc. 3 del Código Procesal de Nación, corresponde encuadrar la petición en el art. 263 inc. 3 de nuestro ordenamiento.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada se opone a la incorporación y sostiene que mediante la documental acompañada se procura subsanar la insuficiencia de la prueba producida en la instancia de origen.

II. A los fines de resolver la cuestión, cabe señalar, con carácter previo, que en la legislación procesal de nuestra provincia —al igual que en la nacional y en la de las restantes provincias— se ha adoptado, en materia recursiva, un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa la realización de un nuevo juicio.

Por ello, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se encuentra facultado para diligenciar *ex novo* actos probatorios que pudieron cumplirse en la instancia anterior, admitir nuevas pretensiones u oposiciones ni autorizar un ofrecimiento indiscriminado de prueba.

En función de ello, esta Cámara ha sostenido como criterio uniforme que la producción de prueba en segunda instancia reviste carácter excepcional y restrictivo, y que los supuestos previstos por la legislación procesal son taxativos.

En lo que aquí interesa, el art. 263 inc. 3 del Código Procesal autoriza a las partes a presentar los documentos de que intenten valerse cuando sean de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o, siendo anteriores, cuando afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Esta Cámara ha señalado, asimismo, que los documentos contemplados en esa disposición deben referirse a los hechos oportunamente introducidos en la demanda, reconvención y sus respectivas contestaciones, y tratarse de instrumentos que se incorporan por primera vez al expediente por ser posteriores al llamado de autos para sentencia o, siendo anteriores, porque la parte afirma no haber tenido antes conocimiento de ellos.

La excepción presupone, por tanto, que no haya existido posibilidad de presentar la documentación en la instancia de origen y no habilita a completar en la alzada una actividad probatoria que pudo desarrollarse oportunamente.

En el caso, la documentación acompañada no satisface los recaudos establecidos por el art. 263 inc. 3 del Código Procesal.

Desde el escrito inicial, el actor invocó su condición de estudiante universitario, el avance alcanzado en la carrera, la carga horaria que insumía su formación y la imposibilidad de desarrollar una actividad laboral sin afectar la continuidad de sus estudios.

Con esa finalidad, acompañó constancias académicas y ofreció prueba informativa dirigida a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco para que informara su regularidad, las materias cursadas y aprobadas y la carga horaria correspondiente.

Por consiguiente, las circunstancias que se procura acreditar mediante la documentación presentada en esta instancia eran conocidas por el actor y formaban parte de la plataforma fáctica invocada desde el inicio del proceso.

La constancia de alumno regular expedida el 18/05/2026 no documenta una circunstancia que no hubiera podido acreditarse con anterioridad, sino que actualiza una condición académica ya alegada y respecto de la cual se produjo prueba en primera instancia.

Por su parte, la historia académica generada el 29/05/2026 se refiere, en su mayor parte, a materias cursadas o aprobadas entre los años 2019 y 2025 y a asignaturas iniciadas en marzo de 2026, antecedentes que se encontraban en conocimiento del interesado antes de que las actuaciones quedaran en estado de sentencia.

La sola fecha posterior de expedición del instrumento no resulta suficiente para admitir su incorporación, pues su contenido se vincula sustancialmente con circunstancias preexistentes y conocidas que podían haber sido acreditadas en la instancia de origen.

Tampoco modifica esa conclusión la inclusión de una asignatura aprobada el 27/05/2026, pues ese dato aislado no convierte en sobreviniente la totalidad de los antecedentes académicos reunidos en el documento ni se corresponde con la finalidad para la cual fue ofrecido, dirigida a completar la acreditación de la carga horaria y de la intensidad de los estudios alegadas desde el inicio.

La grilla horaria correspondiente al ciclo lectivo 2026 se refiere a una cursada iniciada con anterioridad a que las actuaciones quedaran en estado de sentencia. A su vez, el plan de estudios de la carrera y los

certificados relativos a actividades desarrolladas durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025 corresponden a antecedentes anteriores a esa oportunidad procesal.

A ello suma que la parte actora no afirmó haber desconocido la existencia de esos instrumentos ni invocó impedimento alguno que hubiera obstado a su presentación oportuna.

La propia presentación pone de manifiesto que la documentación se acompaña con el objeto de acreditar los extremos que la sentencia consideró insuficientemente demostrados. Su incorporación importaría, entonces, permitir que la parte complete en la alzada la actividad probatoria desarrollada en primera instancia, en contradicción con el carácter excepcional y restrictivo de la prueba en esta etapa.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de apertura a prueba y la incorporación de la prueba documental acompañada mediante ID 2380953.

III. Atento el estado del proceso, corresponde diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial n.° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Rechazar el pedido de apertura a prueba y la incorporación de la prueba documental acompañada por la parte actora mediante ID 2380953, en los términos del art. 263 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial.

2. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.

3. Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 527 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS